

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes —SABED—
Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Num. 26. El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas ha decretado por ley General lo que sigue.

ART. 1. Ningun individuo podrá recibir á otro en clase de criado sin que presente papel firmado por la persona á quien deje de servir, contraido nada mas que á la deuda ó solvencia en que se haya.

ART. 2. El que se acomodare por primera vez, ó sin estar sirviendo á otro, llevará el papel prevenido en el artículo anterior, del Alcalde de su residencia.

ART. 3. El Alcalde será responsable á la deuda contraida en virtud del papel, de que habla el artículo anterior, si el que lo lleva resultare ser sirviente.

ART. 4. No incurrirá en esta responsabilidad el Alcalde, que conceda dicho papel por deposicion de dos testigos, que juzgue fidedignos, quienes serán los responsables.

ART. 5. Los que ajustaren un sirviente sin alguno de estos requisitos, no podrá en caso de reclamacion exigir la satisfacion del suministro que le hubiere anticipado, hasta que no debenguen la deuda contraida anteriormente y serán multados á juicio de la autoridad local respectiva.

ART. 6. Estas multas no podrán exceder de veinte pesos, y se aplicarán á los fondos municipales; acciendolas sin recurso.

ART. 7. En todos los libros de cuentas se hará constar al principio de cada una con la mayor claridad el salario, y racion que hade gozar cada criado, servicio que ha de prestar, y todo aquello, en que mutuamente convengan amo y criado.

ART. 8. Los hijos no están obligados á pagar deudas de sus padres que mueran sirviendo.

ART. 9. Firmarán estos encabezados el amo ó quien sus veces hiciere; haciendolo tambien el sirviente ú otro á su nombre, donde cómodamente se pudiere.

ART. 10. Los amos darán á sus criados una libreta en el papel del sello cuarto, en que conste el encabezado de la cuenta asentando á continuacion los suministros que les hagian con expresion de especie, precio, dia y mes, y al fin de dos semanas los dias que no hubieren trabajado para deducirlos al fin de año.

ART. 11. Estas libretas se renovaràn cada año en el ajuste de cuentas, y en el caso de discordancia se estará al contenido de ellas; los que perdieren sus libretas pasarán por el cargo que les resulte en el libro de cuentas.

ART. 12. Por la omision de cualquiera de las formalidades prevenidas en los dos ar-



Artículos inmediatos anteriores, se deducirá contra los amos en los casos dudosos que ocurran.

ART. 13. Los amos no anticiparán á sus criados á cuenta de salario sino objetos útiles, y necesarios al servicio que desempeñen, y á su vestuario y alimento.

ART. 14. Lo que anticipen, ó paguen á sus criados, cuando no pueda ser en metálico, será al precio corriente en el lugar en que residan: el exceso en esta parte se castigará con la pérdida de la cosa suministrada.

ART. 15. En los reclamos que se intenten, sobre liquidacion de cuentas, examinarán los jueces cuidadosamente las partidas de cargo, para hacer efectiva la pena del artículo anterior en los casos de contravencion.

ART. 16. En el termino de cinco años, contados desde el dia de la publicacion de esta ley, deberán quedar reducidos los adeudos de los sirvientes a lo que corresponda á medio año de trabajo. Para esto les abonarán sus amos una tercera parte del salario anual que disfruten.

ART. 17. Concluido este periodo, no se anticipará á nadie á cuenta de salario mas de la cantidad que pueda ganar en medio año, y la contravencion justificada en el caso de este artículo, y del anterior se castigará con la pérdida del exceso.

ART. 18. Los meses se compondrán de treinta dias.

ART. 19. Los amos no deben pagar los derechos parroquiales de de la persona, cualquiera en su servicio.

ART. 20. Ningun sirviente podrá dejar el servicio de su amo sin avisarle quince dias antes, para que remplase su falta, y al que lo hiciere se le destinará por la autoridad local respectiva, á que trabaje ocho dias sin salario con el mismo amo, pasandole este unicamente la racion que gozaba. El salario correspondiente á estos ocho dias, se aplicará á los fondos municipales.

ART. 21. Si, concluidos los quince dias del artículo anterior, el amo impidiese al criado salir de su servicio le pagará salario duplo el tiempo subsecuente.

ART. 22. El amo que no pueda excusar de su criado asistencia diaria á su trabajo sin causa legitima, lo presentará al alcalde respectivo; este castigará gubernativamente la falta de puntualidad del criado, y si la hubiese lo destinará á que sirva á su amo por ocho dias sin sueldo, con solo la racion. Si reincidiere se le doblará la pena, aplicandose en ambos casos el sueldo mencionado á los fondos municipales; si volviere á reincidir se tendrá por vago, y se le aplicarán las penas impuestas por la ley á los de esta clase.

ART. 23. Los que trataren con sirvientes sin el conocimiento de sus amos, á mas de incurrir en las penas establecidas por las leyes generales, sufriran quince dias de prision.

ART. 24. Los amos, administradores, mayordomos ó mandones de cualquiera finca son responsables de los desordenes, y excesos que cometan en ella los sirvientes. Estos les estarán subordinados, no solo en lo concerniente al servicio particular, sino tambien en todo lo que diga relacion á conservar el órden entre ellos mismos.

ART. 25. Los amos podrán por correccion tener á sus sirvientes en claustra hasta setenta y dos horas, por falta de respeto, desorden, embriaguez ó otras de esta clase. Si la falta fuere tal, que por ella merezca pena señalada por ley, el que la cometa, el amo procederá a su detencion, y si temiere fuga á su prision, poniendolo inmediatamente á disposicion del alcalde respectivo.

ART. 26. Cuando los criados tengan motivo de queja contra sus amos la deducirán ante el alcalde respectivo, quien oyendo á ambas partes, decidirá gubernativamente, imponiendo á los amos una multa segun las circunstancias de la falta, y con arreglo al tenor del artículo 6º.



ART. 27. Los amos que excedieren las facultades, que esta ley les concede, serán tratados y castigados conforme à las leyes que señalan penas à los atentadores contra los derechos personales de los individuos.

ART. 28. Los sirvientes que se huilieren serán destinados por primera vez à servir à sus amos con grillete por el termino de un mes, asistiendo asi al trabajo de dia y teniendo de noche en clausura en la misma casa del amo. Por la segunda falta se doblará el termino de la pena, y por la tercera se tratarà como vago.

ART. 29. Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que los escortos ó requisitorias de los misinos amos, ò mandones de fincas, que se dirijan en solicitud de sirvientes huídos, tengan puntual cumplimiento en los terminos de su jurisdiccion; haciendo que se detengan en la carcel, y se remitan con seguridad, los que se aprendan, al punto y con la persona que los reclame.

ART. 30. Los costos, que se eroguen por los amos en solicitud de sirvientes huídos, no se computarán nunca en la cantidad que puedan anticiparles, y se anotaràn las partidas en cada cuenta con esta distincion, para que las paguen,

ART. 31. Las penas señaladas en esta ley à los sirvientes, se aplicarán à las sirvientas en sus casos, con la diferencia de que lo que en aquellos ha de ser prision, ò obras públicas, será en estas clausura en la casa donde sirvan, y por el grillete se les pondrá una correa.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Octubre 11 de 1826.—Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Felipe de Lagos* Diputado Presidente—*Felipe de Jesus Cepeda*, Diputado Secretario—*Josè Miguel de la Garza Garcia*, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Octubre 11 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

LUCAS FERNANDEZ

ELENO DE VARGAS

Secretario.

